

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 651 (Extraordinario).

Artículo de oficio.

Núm. 1480.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Secretaría — Personal.—Habiendo llegado á esta capital el Sr. Gobernador de la provincia D. Tomas de A. Arderius, ceso en el mando superior civil de la misma que interinamente he desempeñado.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de las corporaciones civiles, autoridades locales, funcionarios públicos y demas efectos correspondientes. Palma 26 de abril de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Cartoys.

Núm. 1481.

Secretaría. — Personal.—Por Real Decreto de 8 del actual, S. M. el Rey, (q. D. g.) se ha servido nombrarme Gobernador civil de esta Provincia, de cuyo destino he tomado posesion en el día de hoy.

Lo que se participa por medio de este Boletín oficial, á todas las Corporaciones civiles, autoridades locales, funcionarios públicos y habitantes de estas Islas, para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 26 de abril de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 1482.

Negociado 1.º — Personal.—Por Real Orden de 8 del actual ha sido nombrado Secretario de este Gobierno de Provincia D. Federico Terrer y Galvez, de cuyo destino ha tomado posesion en el día de hoy.

Lo que se participa por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, funcionarios públicos, y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de abril de 1871.

—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 1483.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente de suspension de las sesiones de la Diputacion provincial de las Baleares, acordada el 7 de este mes por el Gobernador de aquellas Islas, y el recurso dealzada que doce de sus vocales elevaron á este Ministerio contra los acuerdos de aquella corporacion cuando aun tenia el caracter de interina, en que se aprobaron varias actas que contenian protestas graves que podian afectar su validez:

Resultando que la Diputacion provincial se constituyó interinamente el dia tres de este mes, y nombró, con arreglo al artículo 27 de la ley orgánica, dos comisiones de actas, la primera encargada de examinar las presentadas y que fueren presentando los interesados, compuesta de D. Juan Massanet y Ochando, D. Manuel Llobera y Cánoves y D. Manuel Ferrer y Serra, y la segunda que habia de examinar las actas de los vocales de la primera comision, formada con D. Mariano Canals y Perelló, D. Sebastian Vila y D. Miguel Quetglas y Bauzá:

Resultando que en la sesion del dia cinco comenzó el exámen y aprobacion de las actas por las de los Diputados electos Bonnin, Quetglas, Marroig, Valent, Bordoy, O-Ryan y Marques del Palmer, de los cuales solo el segundo era individuo de la comision auxiliar y ninguno de la permanente de actas:

Resultando que al discutirse el acta del Marques del Palmer se suscitaron dudas y se hicieron reclamaciones sobre la aptitud legal del interesado, por estar comprendido en la incapacidad 4.ª del artículo 22 de la ley de 20 de agosto de 1870; aprobándose el acta en aquella misma sesion y admitiéndose como Diputado al electo, sin embargo de que algunos vocales reclamaron que, como asunto grave, quedase para ser resuelto cuando la Diputacion estuviese constituida definitivamente:

Resultando que fueron luego aprobadas sin discusion las actas de D. Martin Bonet y D. Jorge Fortuñy, sin debate ni discusion y que al tratarse de

la de D. Pedro Font des Olors, quedó sobre la mesa para ser estudiada con mas detencion por las protestas graves que contenia, á propuesta de un diputado y con aquiescencia del interesado:

Resultando que al tratarse del acta de D. Juan Serra y Serra se acordó que pasara á la comision permanente de actas un documento que esta no habia tenido presente:

Resultando que al examinarse el acta de D. Juan Massanet y Ochando, la mayoría de la Comision auxiliar presentó dictámen proponiendo se le considerara sin aptitud legal para ser diputado provincial por estar comprendido en la incapacidad 4.ª del art. 22, y fué aprobado el voto particular de D. Mariano Canals y Perelló que pedia la validez del acta y la consiguiente admision del elegido:

Resultando que fueron aprobadas las actas de D. Juan Febrer y Rotger, don Nicolás Taberner y Salvá, D. Pablo Ozonas y Oliver, D. José Tur y Llaneras, D. Sebastian Vila y Salom y D. Miguel Ramon y Clapés, sin mas incidente que haber declarado el Sr. Taberner, á escitacion del Sr. Canals, que dias antes de las elecciones le habia sido admitida la dimision del cargo de Concejal en Llummayor:

Resultando que fueron aprobadas tambien sin discusion las actas de D. Francisco Truyols y Salas, D. Miguel Mariano Lladó y Caldés, D. Miguel Mariano Ribas de Pina, D. Francisco Rosiñol de Zagrana, D. Juan Sintas y Capellá y D. Antonio Frontera y Casanovas; y que al darse lectura del dictámen en que se proponia la aprobacion de las actas de D. Miguel Berga y Oliver, don Miguel Monjo y Gelabert, D. Fernando Beltran y Tomás, D. Juan Fortuñy y Sureda y D. Antonio Taltavull y Carreras, un Sr. Diputado formuló respecto de D. Juan Fortuñy la misma protesta que ia hecha al tratarse de las actas de los Señores Marqués de Palmer y Massanet:

Resultando que al darse cuenta del dictámen de la Comision proponiendo se aprobara el acta de D. Lorenzo Benasar, pidieron varios Diputados que, conteniendo protextas graves, quedara sobre la mesa para examinarla, á lo que se opusieron el Presidente y la Comision; siendo aprobado el dictámen en aquella misma sesion y en votacion nominal:

Resultando que leído el dictámen en que se proponia la aprobacion del acta

de D. Antonio Ferrer de la Cuesta, se pidió por algunos Diputados que quedara sobre la mesa para examinarla por contener protextas graves, entre otras la de haberse votado en aquel distrito con cédulas manuscritas, sin la firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, siendo sin embargo aprobado en votacion nominal:

Resultando que al examinarse las actas de los señores D. Eusebio Pascual y D. Leonardo Estelrich, manifestó el señor Massanet que proponia su aprobacion sin perjuicio de lo que resultara de las averiguaciones que pudieran practicarse sobre la fecha en que dejaron de ser accionistas de la Sociedad del alumbrado por gas:

Resultando que al proponer verbalmente el señor Massanet la aprobacion del acta del distrito 6.º de Palma, por no contener protexta ni reclamacion, la impugnó el mismo Diputado electo don Mariano Canals y Perelló, fundándose en que no era elegible por no haber cumplido 25 años; y dicha acta fué anulada, declarándose vacante el distrito:

Resultando que en la sesion del dia 7 se aprobaron las actas de los señores D. Pedro Font des Olors y D. Juan Serra y Serra combatidas como graves por varios Diputados, fundándose en que un ayuntamiento habia aumentado el número de los electores, incluyendo en las listas electorales, fuera del término legal, á varios cuya incapacidad habia reconocido el mismo en sesion celebrada pocos dias antes, y en que se habia alterado la votacion en una de las mesas sacando y cambiando por otras las papeletas en que estaban escritos los nombres de los candidatos:

Resultando que la mayoría de los Diputados votó que se procediese á constituir definitivamente la Diputacion provincial, y que tomasen desde luego parte en sus acuerdos todos los vocales cuyas actas habian sido aprobadas:

Resultando que desde el principio de la sesion del dia 7 se notó alguna agitacion en el público, que obligó á uno de los Diputados á rogar que se guardase la mayor compostura, pues atendida la aglomeracion de gente en un local tan reducido, todas las precauciones eran necesarias para evitar cualquiera desgracia:

Resultando que el Gobernador de la provincia suspendió las sesiones fundándose en la segunda parte del artículo 36 de la ley provincial, dando cuenta al Gobierno de esta medida:

Resultando que doce Diputados provinciales electos acuden enalzada al Gobierno contra los acuerdos de la Diputación y piden la suspensión de los mismos en la parte que se refiere á la validez de las actas del Marqués del Palmer, D. Juan Fortuñy, D. Juan Massanet y Ochando, D. Antonio Ferrer de la Cuesta, D. Lorenzo Bennasar, D. Juan Serra y Serra y D. Pedro Font, como tambien el en que se resolvió que dichos Sres. tomasen parte en la constitucion definitiva de la Diputación:

Considerando que el artículo 27 de la ley de 20 de agosto de 1870, al ordenar que la Diputación elija en la misma sesion en que se constituya interinamente dos comisiones de tres vocales cada una, la primera para examinar las actas presentadas y que fueren presentando los interesados y la segunda para dar dictámenes acerca de las de los vocales que forman la primera comision, establece un método de discusion que es necesario seguir en el exámen de las actas, para que la Diputación pueda constituirse definitivamente sin vicio ni nulidad, y que como consecuencia de este método debieron ser examinadas primeramente las actas de la Comision auxiliar, para que despues de aprobadas pudieran dar dictámen sus vocales acerca de las actas de la Comision permanente:

Considerando que si se hubiese seguido este método, el acta de D. Mariano Canals y Perelló, individuo de la Comision auxiliar, se hubiera declarado desde luego grave por no tener el elegido la mayor edad, como el mismo confesó en la primera sesion al ser preguntado por uno de los Diputados, y entonces no hubiera continuado tomando parte en los acuerdos de la Diputación ni se hubiera discutido ni aprobado el voto particular que presentó proponiendo la admision de D. Juan Massanet, cuya incapacidad sostenia la mayoría de dicha Comision.

Considerando que antes de ser exa-

minadas las actas de los Vocales de las dos Comisiones se aprobaron las de varios Diputados que contenian protestas que podian afectar su validéz ó eran atacadas por incapacidad legal de los elegidos, y que en estos acuerdos de la Diputación influyó necesariamente el interés que tenian aquellos en presentar y hacer pasar en breve tiempo y sin el debido estudio los dictámenes de las actas graves antes de que se discutiesen las suyas:

Considerando que este propósito se revela claramente no solo con el orden irregular de discusion que se estableció, sino con el empeño demostrado de aprobar los dictámenes en la misma sesion en que se dió cuenta de ellos, sin embargo de que muchos Diputados protestaron de esta precipitacion y pidieron que cuando menos, quedaran sobre la mesa durante 24 horas:

Considerando que el acuerdo tomado en la sesion del dia 3 para que la Diputación no se constituyera definitivamente sin que antes se discutiesen y votasen todas las actas, y el adoptado en la del 7 para que se consideraran desde luego como Diputados todos aquellos contra cuya aptitud legal se habia reclamado, son contrarios al artículo 28 en la mencionada ley:

Considerando que dicho artículo dispone que la Diputación procederá á constituirse así que se aprueben las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion; y segun lo que resulta de los expedientes no pueden menos de considerarse como graves las actas de los distritos de Artá, La Puebla, Sineu y Llubi por donde fueron elegidos Diputados D. Pedro Font des Olors, D. Juan Serra y Serra, D. Antonio Ferrer de la Cuesta, y D. Lorenzo Bennasar y Bisquerra, y no podian por lo tanto ser examinadas por la Diputación provincial interina para poder resolver sobre su validez:

Considerando que la Diputación provincial interina no pudo tampoco resol-

ver acerca de la aptitud legal de los Diputados electos D. Juan Massanet y Ochando, el Marqués del Palmer y don Juan Fortuñy, contra cuya admision se protestó, por estar comprendidos en la incapacidad 4.ª del artículo 22 de la ley; pues segun ellos mismos confesaron eran accionistas de una empresa de vapores que tenia contratada con el Gobierno, la conduccion de la correspondencia pública entre la peninsula y aquellas islás; y este asunto por su naturaleza correspondia á la Diputación provincial constituida definitivamente, que es cuando sus acuerdos tienen el carácter de ejecutivos, salvos los recursos legales:

Considerando que el artículo 30 de la ley provincial concede el recurso de alzada para ante el Gobierno contra los acuerdos de las Diputaciones, aun respecto de aquellos, cuya ejecucion no puede suspenderse por ser dictados en asuntos de su competencia, y establece ademas la forma en que dicho recurso debe establecerse; y que estas prescripciones se han cumplido en el presente caso.

Considerando que el art. 33 al determinar la forma en que el Gobierno ha de resolver estos recursos, faculta al mismo para hacerlo por si, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones, y que en el caso presente es urgente constituir definitivamente la Diputación, para organizar la administracion provincial en aquellas Islas, y para que se verifique la eleccion de Senadores.

Y considerando, por último, que la Diputación interina de las Baleares ha faltado á los artículos 27 y 28 de la Ley de 20 de Agosto de 1870: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero: Que las actas de los distritos de Artá, La Puebla, Sineu y Llubi no se consideren definitivamente aprobadas, sino como actas graves que han de ser nuevamente examinadas cuando

la Diputación se constituya definitivamente; aplazándose hasta entonces la admision como Diputados de los que aparecen como elegidos en aquellos distritos.

Segundo: que tampoco se consideren admitidos, como Diputados á los señores Marqués del Palmer, D. Juan Massanet y Ochando y D. Juan Fortuñy, hasta que la Diputación constituida definitivamente resuelva la cuestion de incapacidad legal, suscitada por las reclamaciones de varios vocales y confesion de los mismos interesados.

Tercero: que se levante la suspensión de las sesiones, acordada por el Gobernador de la provincia en uso de la facultad que le confiere el art. 36 de la ley; encargando á dicha autoridad que convoque inmediatamente á los Diputados para que constituyan la Diputación y pueda procederse á la eleccion de Senadores.

Y cuarto: Que esta resolucion se publique en la Gaceta y el Boletin oficial de las Baleares.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este Boletin oficial conforme á lo prevenido en la Real órden preinserta, convocandose en su consecuencia la Diputación para el dia 3 de Mayo próximo con arreglo á lo prevenido en el artículo 38 de la ley organica, sin perjuicio de citar por escrito y en la forma que se preceptua en el citado artículo, á los individuos que componen la indicada corporacion. Palma 28 Abril de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.